

VISTOS:

El Expediente N° 12952-2024, de fecha 22 de abril de 2024, promovido por CAYSAHUANA LIMAYLLA, ALBINO RICARDO (en adelante el administrado) identificado con DNI N° 20117619, con domicilio en Psj. Alighieri Mz. Z, Lt.03, distrito de Surquillo, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° D002324-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 03 de julio de 2024; con Constancia de Notificación N° S/N-2024 MDS-GDE-SCA de fecha 08 de julio de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias, "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, prescribe que las municipalidades distritales tienen la función específica exclusiva de regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo con las normas establecidas por la municipalidad provincial;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la norma antes citada, establece como finalidad que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, Asimismo, el artículo VI de la citada ley, prescribe que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones;

Que, de conformidad con el literal h) del artículo 62° de la Ordenanza N° 528-2023-MDS de fecha 26 de abril de 2023, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones — ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo, estableciendo que es función de la Gerencia de Desarrollo Económico "resolver los recursos de apelación y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por las Subgerencias a su cargo, así como gestionar los procedimientos de revocatoria";

Que, a través de la Ordenanza N°515-MDS de fecha 29 de setiembre de 2022, se aprobaron los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, requisitos y derechos de tramitación y dispuso su inclusión en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en el cual se encuentra establecido el procedimiento administrativo N° 02.13 denominado "AUTORIZACION MUNICIPAL TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL ESPACIO PUBLICO";

Que, la Ordenanza N° 1787-MML, regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos en Lima Metropolitana, el mismo que precisa en su artículo 3 que, el ámbito de aplicación es conforme a lo previsto en el artículo 154 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y su cumplimiento es obligatorio en toda la jurisdicción de la provincia de Lima;



Que, respecto a la condición de comerciante ambulante regulado, el artículo 15 de la Ordenanza N° 1787-MML, modificado por la Ordenanza N° 1933-MML, precisa que el registro vigente de la personal natural en el padrón municipal le otorga la condición de comerciante ambulante regulado, facultándolo a tramitar la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, previa evaluación del órgano competente;

Que, respecto al periodo de vigencia de la autorización municipal, el artículo 27 de la Ordenanza N° 1787-MML, modificado por la Ordenanza N° 1933-MML, determina que la vigencia de la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público será de un (01) año, la misma que vencerá indefectiblemente el 31 de diciembre el periodo autorizado, pudiendo renovar previa evaluación técnica legal, (...);

Que, mediante Ordenanza N° 144-MDS, se regulan las actividades relativas al comercio ambulatorio en el distrito de Surquillo, encontrándose vigente la misma y mediante la cual, se deberá considerar en concordancia con la Ordenanza N° 1787-MML y la Ordenanza N° 1933-MML, los aspectos técnicos para la determinación de la procedencia de la solicitud del administrado;

Que, mediante Expediente N° 12952-2024, de fecha 22 de abril de 2024, la administrada solicito autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, para conducir un módulo de venta con el giro de emoliente y desayuno, en Calle Martin Luther King Cdra. 02, frente lado par a 1mt de la Calle Daudet Cdra. 01, en el distrito de Surquillo;

Que, la subgerencia de Comercialización y Autorizaciones emite la Resolución Subgerencial N° D001922-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 23 de mayo de 2024 en la que se declara IMPROCEDENTE la solicitud de autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público solicitado por el administrado CAYSAHUANA LIMAYLLA, ALBINO RICARDO por *"que la ubicación propuesta para el ejercicio del comercio ambulatorio se encontraría en la pista y en zona rígida"* por lo que, el módulo de comercio ambulatorio se constituya en un obstáculo para el tránsito vehicular o peatonal de acuerdo a las causales establecidas en numeral 18 del artículo 9° de la ordenanza N° 144-MDS; así como estaría infringiendo el artículo 11 de la mencionada ordenanza, donde señala que " los trabajadores autónomos ambulantes están impedidos de realizar actividad de comercio ambulatorio de cualquier tipo, clase o giro en las siguientes zonas: Inc. 7 (7.14, Calle Martin Luther King, Urbanización Villa Victoria, en toda su jurisdicción);

Que, mediante Documento Simple N° 18159-2024, de fecha 06 de junio de 2024, presento Recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° D001922-2024-SCA-GDE-MDS, la cual declaro declara IMPROCEDENTE la solicitud de autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público; la cual fue resuelta mediante la Resolución Subgerencial N° D002324-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 03 de julio de 2024, la cual declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado.

Que, según el documento del visto, el administrado apelante interpone recurso de apelación mediante el Documento Simple N° 23030-2024, de fecha 24 de julio de 2024, contra la Resolución Subgerencial N° D002324-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 03 de julio de 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, la cual declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por CAYSAHUANA LIMAYLLA, ALBINO RICARDO contra la Resolución Subgerencial N° D001922-2024-SCA-GDE-MDS, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la Actividad Comercial en el espacio público siendo notificado con fecha 08 de julio de 2024, según Constancia de Notificación N° S/N-2024 MDS-GDE-SCA, por tanto, el recurso de Apelación suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;



Respecto de los fundamentos expuestos por el administrado se debe indicar lo siguiente:

Según lo señalado:

"(...) que según lo mencionado en mi Doc. Simple N° 18154-2024, al tomar conocimiento que la Cl. Luther King era zona rígida, mi persona toma la decisión de mover mi modulo unos metros más adentro de la Cl. Shakespeare, lo que según la Ordenanza N° 144-MSD no es una zona rígida (...)";

(...) por medio de la presente se adjunta foto de la ubicación solicitada como nueva prueba (...)

(...) dejo en claro por medio de la presente, que la nueva ubicación solicitada no se encuentra prohibida por la ordenanza en cuestión, por lo que no existe motivo alguno por la cual la Municipalidad continúe rechazando mi solicitud (...)

(...) téngase en cuenta también que la nueva ubicación solicitada se encuentra lejos de todo cruce peatonal y rampa de discapacitados (...)

(...) pido se tenga en cuenta todo lo expuesto al momento de resolver el presente (...)

Que, de la evaluación de los argumentos presentados por el administrado para mejor entender se le precisa lo siguiente: *El autor Morón Urbina* señala que: "(...) a exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."* Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Ahora de la evaluación del expediente se verifica que el lugar señalado para instalar el módulo se encuentra en Calle Martin Luther King Cdra. 02, frente lado par a 1mt de la Calle Daudet Cdra. 01; y de la verificación de las fotos adjuntadas así como de la ficha técnica emitida, se verifica que el módulo se encontraría realizando la actividad económica en la pista, además de encontrarse en una zona rígida, por lo que se estaría contraviniendo con el artículo 11 de la ordenanza 144-MDS, donde señala que " los trabajadores autónomos ambulantes están impedidos de realizar actividad de comercio ambulatorio de cualquier tipo, clase o giro en las siguientes zonas: Inc. 7 (7.14, Calle Martin Luther King, Urbanización Villa Victoria, en toda su jurisdicción); motivo por el cual se denegó la respectiva autorización;

Que de lo señalado por el administrado sobre el cambio de ubicación del módulo se tiene que precisar lo siguiente, que si bien los recursos administrativos son la expresión de la facultad de contradecir actos administrativos que afectan a los administrados o terceros en el procedimiento administrativo. *"Por medio del recurso administrativo, se promueve el control de la legalidad (legitimidad y oportunidad) de un acto emanado de la autoridad administrativa, a fin de que se lo revoque o modifique con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por dicho acto,* sin embargo, mediante el Recurso de apelación no puede ser evaluado el cambio de ubicación del módulo, ya que el Recurso de

*MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.



apelación solo procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ya existentes en el expediente o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, Art. 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (D. S. 004-2019-JUS). Debiendo iniciar un nuevo procedimiento señalando la nueva ubicación para que se realice la evaluación correspondiente;

Que, bajo esas conjeturas y habiendo revisado el escrito presentado por el administrado apelante CAYSAHUANA LIMAYLLA, ALBINO RICARDO, se aprecia que interpone su recurso de apelación dentro del plazo establecido por el artículo 218° del TUO de la LPAG; sin embargo, no se configura ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° de la norma acotada, ya que no se ha argumentado ni sustentado una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, ni en cuestiones de puro derecho, por lo que no ha aportado evidencia alguna que contraiga lo resuelto en la resolución de la materia de contradicción, corresponde declarar INFUNDADO el presente recurso de apelación, interpuesto por la administrado, dándose por agotada la vía administrativa.

Por consiguiente, conforme a los considerandos expuestos y tal como lo describe el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado por la Ordenanza N° 528-2023-MDS; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y sus modificatorias; la Ordenanza N° 1787-MML y su modificatoria; y la Ordenanza N° 144-MDS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CAYSAHUANA LIMAYLLA, ALBINO RICARDO, contra la Resolución Subgerencial N° D002324-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 03 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMESE la Resolución de Subgerencia N° D002324-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 03 de julio de 2024 emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones;

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución a CAYSAHUANA LIMAYLLA, ALBINO RICARDO, a su domicilio fiscal señalado en su recurso, sito en Psj. Alighieri Mz. Z, Lt.03, distrito de Surquillo.

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el numeral 228,1 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: Encargar a la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones y Subgerencia de Operaciones de Fiscalización las acciones que tengan lugar de acuerdo a sus competencias para el fiel cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
ROSA MARIA ITA MARTINEZ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

RIM/mmor

